



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

EXPEDIENTE N.º/ 70-001-40-03-005-2014-00575-00
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ COOPBARRANCO
DEMANDADO/ DANIA MILENA HERRERA BENÍTEZ Y BERTHA BEATRIZ ROA DE ORTIZ

Sincelejo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, por medio del cual se niega la solicitud de terminación en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- En proveído adiado 19 de abril de 2023, este juzgado negó la solicitud de terminación presentada por la parte demandada dentro del proceso, argumentando que esta no acompañó su solicitud de la liquidación del crédito en la forma ordenada por el artículo 461 del C. G. del P.

El día 25 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición, contra el mencionado auto, solicitando su revocatoria.

Argumenta el recurrente que la última actuación presentada por la parte demandante dentro del proceso, data del día 27 de noviembre de 2019, la cual fue autorizada por el Juzgado el día 10 de diciembre de la misma anualidad, registrándola como el último trámite ejecutoriado del proceso.

Señala que visto lo anterior, interpuso solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en atención a su inactividad por más de tres (3) años, de conformidad a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Concluye su análisis la parte recurrente manifestado que el despacho judicial, no fue objetivo en dar respuesta a la solicitud incoada, puesto que los fundamentos o preceptos jurídicos son totalmente distintos a la respuesta emanada en el auto impugnado, toda vez que se hace referencia a la causal de pago total de la obligación, regulada en el artículo 461 del C. G. del P., y la solicitud objeto de estudio se enmarca en el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, fundamentado como ya fue mencionado en el párrafo anterior, en el artículo 317 de la misma norma procesal.

2. El día 16 de mayo de 2023, se corrió traslado secretarial del recurso impetrado, transcurriendo en silencio por parte del ejecutante.

3. Efectuado el anterior recuento, corresponde al juzgado determinar, si es procedente revocar el auto que negó la terminación del proceso por la figura de pago total de la obligación, y por el contrario conceder la aplicabilidad de la figura del desistimiento tácito.

Analizado el recurso de reposición interpuesto, el juzgado encuentra que efectivamente, se incurrió en error involuntario por parte del despacho al momento de evaluar la causal de terminación invocada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por cuanto se dio aplicación a las consideraciones consagradas en el artículo 461 del C. G. del P., lo que evidentemente contraría la solicitud impetrada, la cual tenía por fundamento lo normado en el numeral 2 del artículo 317 ibidem.

Ahora bien, al analizar las actuaciones encontradas en el plenario virtual, advierte el despacho que la parte demandante presentó al correo electrónico institucional del despacho, solicitudes de elaboración de depósitos judiciales descontados a la señora Bertha Beatriz Roa de Ortiz, los días 6 de octubre de 2020; 11 de noviembre de 2021 y 2 de noviembre de 2022, encontrándose asimismo registros de pagos en la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia hasta el mes de diciembre de 2022.

Cabe destacar por parte de esta judicatura que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ ha estipulado que la actuación que interrumpe los términos para la aplicación de la figura del desistimiento tácito es aquella que conduzca a *"definir la controversia"* o a *poner en marcha los "procedimientos" necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*.

Dilucidado lo anterior, se estableció por parte por del tribunal de alzada que tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, *"la actuación que valdrá será entonces la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada", o "actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido"*².

Descendiendo nuevamente en el sub lite, a criterio del despacho, las repetidas solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la Cooperativa Coopbarranco, para el cobro de los dineros objeto de recaudo en aplicación de las medidas cautelares decretadas, demuestra diligencia para impulsar el proceso ejecutivo hacia su finalidad, que no es otra distinta a lograr la materialización de pago de la obligación reclamada, interrumpiendo de esta forma los términos contemplados en la norma procesal para la aplicación del desistimiento tácito.

¹ Sala de Casación Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, Providencia STC11191-2020. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC1216-2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

En este orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de revocar el auto de fecha 19 de abril de 2023, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso.

Pero aclarará que dicha negativa obedece a las causas que fueron puestas de presente en esta providencia y no a las señaladas en el auto antes mencionado.

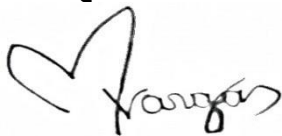
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 19 de abril de 2023, mediante el cual se negó la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Aclarar que las razones por las cuales no se accede a ordenar la terminación del presente proceso, son las señaladas en esta providencia y no las expuestas en la decisión que se ordena no reponer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZA